

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 4 rs. vn. al mes en esta ciudad, y para fuera á 8 rs. franco de porte.



Los artículos y avisos se recibirán en la misma, siendo francos de porte, como igualmente las reclamaciones de falta de números.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ARAGON.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia ha dirigido al Sr. Regente de esta Audiencia en 31 del finado Diciembre la Real orden que dice asi.

En 29 del corriente tuve el honor de presentar á S. M. la augusta Reina Gobernadora la siguiente exposicion:

SEÑORA:

Sancionado el principio de inamovilidad de los Jueces por el artículo 66 de la Constitucion política del Estado, no lo está aun la disposicion legal que hade facilitar la aplicacion rigurosa de aquel principio; y ya sea que se atienda á lo delicado y grave de la materia, ya á lo embarazoso y difícil de nuestras circunstancias, todavia podria tardarse, y será forzoso tardar, algun tiempo en la formacion y promulgacion de esa ley; en cuyo caso es un deber del Gobierno el proponer á V. M. aquella medida que baste por el pronto á mejorar la condicion de los Jueces, y á que desde luego tenga para ellos la aplicacion posible el artículo constitucional.

La alta importancia de la administracion de justicia pende en gran parte de la suficiencia y prestigio de los jueces; y estos lo tienen indudablemente mayor cuanto mas exquisitas pruebas de aptitud e integridad hayan precedido á su nombramiento. Con este fin propongo á V. M. los medios que creo conducentes para asegurarse de que el nombramiento de un juez lleva en sí la presuncion legal, que por ahora es posible, de esa misma integridad y suficiencia, ya prefijando para dichos nombramientos ciertos años de preparacion, ya

deteniendo á los jueces lo necesario en cada uno de los grados de su carrera, exigiendo pruebas de una conducta irrefragable, y ya por último haciendo que en la secretaría de mi cargo exista un registro general ú hojas de servicios, méritos y calidades de cada uno de los jueces, á la que se pueda acudir tanto para sus promociones, como para sus destituciones.

El ministerio fiscal, ese brazo robusto de la justicia y del Gobierno, merece tambien toda la consideracion de este, y que se remuneren debidamente los sinsabores de su ejercicio con algunas ventajas, como igualmente el que precedan algunos requisitos á los nombramientos de fiscales y promotores; no tantos sin embargo que coartendamos demasiado la accion del Gobierno. Sobre ello propongo á V. M., sino todo lo que es conducente, lo que por ahora es posible.

Hay por último establecido un medio de premiar méritos y servicios que no pueden serlo de otra manera en la carrera de la magistratura, y son los honores de la toga. Este como todos los medios remuneratorios, se desvirtúa prodigándolos; y debe por lo mismo dispensarse con la justa parsimonia que le haga apetecible y útil á la causa pública, á cuyo nombre se dispensa, sobre lo que he creído que debia llamar tambien la atencion de V. M.

Ya en 1835 la alta prevision de V. M. ocurrió á varios inconvenientes y consultó algunas de las ventajas que se indican en esta exposicion, por medio de un decreto que ha producido los buenos resultados que no pueden desconocerse; mas como todavia puedan estos ampliarse en beneficio de la magistratura y de la causa pública; y sobre todo debiendo procurar desde luego el Gobierno la aplicacion posible del artículo constitucional, reengo el honor de someter á la aprobacion de V. M.

el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Diciembre de 1838.—Señora.—
A L. R. P. de V. M.—Lorenzo Arrozala.

En su consecuencia ha tenido á bien S. M. dirigirme el Real decreto siguiente:

REAL DECRETO.

En atención á lo que me habeis expuesto relativamente á mejorar la condicion de los jueces, á prefijar los requisitos que conviene precedan para su nombramiento en las respectivas clases, y el de los fiscales y promotores: á la dispensacion de los honores de la toga; y por último á que tenga desde luego la aplicacion posible el art. 66 de la Constitucion del Estado, interin se promulga la ley que ha de arreglar definitivamente esta materia; en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, y oido el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

CAPITULO I.

Del nombramiento de los promotores fiscales.

Art. 1.º En adelante, y hasta tanto que se publique la ley orgánica de tribunales, no se me propondrán para promotores fiscales sino á los sujetos que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.º Haber ejercido por dos años la profesion de abogado con estudio abierto y reputacion, cuyas circunstancias se acreditarán debidamente oyendo al tribunal en que los propuestos hubieren ejercido dicho encargo.

2.º Haber desempeñado por igual tiempo en comision, sustitucion ó propiedad, alguna rectoria, agencia fiscal, asesoria de rentas, ú otros encargos semejantes.

3.º Haber esplicado por dicho tiempo alguna cátedra de derecho en establecimiento aprobado.

Art. 2.º Solo en el caso de no presentarse opositores con estas circunstancias podrán ser nombrados aquellos en quienes mas aproximadamente concurren.

Art. 3.º El buen desempeño de una promotoria fiscal, acreditado en la forma que se previene en el art. 1.º, y oyendo ademas al fiscal de la audiencia del distrito, servirá de mérito positivo para la obtencion de las judicaturas.

CAPITULO II.

Del nombramiento de jueces de primera instancia.

Art. 4.º Para Jueces de primera instancia de entrada se me propondrán por su orden de preferencia:

1.º Los que hayan servido por dos años con buena nota una promotoria fiscal.

2.º Los que se hallen comprendidos en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º del art. 1.º, con la diferencia de que el tiempo allí prefijado será

aquí el de cuatro años.

Art. 5.º Para juzgados de ascenso se me propondrán por su orden tambien de preferencia:

1.º Los que hayan servido en judicatura de entrada por lo menos tres años.

2.º Los que hayan servido en promotorias fiscales cinco años.

3.º Los que se hallen en el caso prefijado en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º del artículo 1.º, y entendiéndose para este efecto el tiempo allí señalado el de ocho años.

Si la abogacia se hubiese ejercido con crédito en los tribunales superiores, basarán siete años de ejercicio.

Art. 6.º Para juzgados de término se me propondrán:

1.º Los que hayan servido por lo menos dos años en juzgados de ascenso, ó cinco en los de entrada.

2.º Los que lleven de servicio siete años lo menos en promotorias fiscales.

3.º Los comprendidos en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º del artículo 1.º que lleven por lo menos diez años de ejercicio.

Si la abogacia se hubiese ejercido con reputacion en tribunales superiores, bastarán nueve años.

Art. 7.º Para completar el número de años que respectivamente se exige para cada uno de los casos comprendidos en los artículos anteriores, podrán computarse los servidos en cada uno de los cargos que en ellos se expresan y los de ejercicio de profesion de Abogado, observándose siempre la preferencia allí señalada:

1.º de los años de judicatura: 2.º de los servidos en promotorias: 3.º en los demas cargos ó profesiones por el orden allí señalado.

CAPITULO III.

Del nombramiento de Ministros para las Audiencias.

Art. 8.º La edad para poder ser propuesto para Ministro de alguna audiencia, será la de 30 años cumplidos. Si la propuesta fuese para cualquiera otra Audiencia de la Península é Islas adyacentes que la de Madrid, deberán ademas hallarse los propuestos en alguno de los casos siguientes:

1.º Haber servido en judicatura de primera instancia por lo menos seis años, de los cuales dos hayan sido en juzgado de ascenso, ó uno en los de término.

2.º Los que hayan servido igual número de años en promotorias, ó uno menos, si los cinco restantes hubiesen sido en juzgado de término.

3.º Los que hayan prestado largos y señalados trabajos en la formacion de códigos ú otro encargo semejante, que presuponga sólidos y distinguidos conocimientos en jurisprudencia, legis-

lacion ó en materias juridico-administrativas.

4.º Haber escrito alguna obra importante sobre dichas materias.

5.º Haber explicado derecho con reputacion en universidad ó establecimiento aprobado, por lo menos diez años, ó ejercido la abogacia con crédito y reputacion notoria por el propio tiempo en juzgados inferiores, ó por nueve años en los superiores.

Art. 9.º Los que hubieren de ser propuestos para Ministros ó Fiscales de la Audiencia de Madrid, deberán haber servido en alguna de las demas cuatro años por lo menos de Jueces, ó tres de Fiscales, en atencion al improbo trabajo de este ministerio.

Art. 10. Los que se me hubieren de proponer para Fiscales de las demas Audiencias deberán haber cumplido veinte y ocho años de edad, y hallarse en cualquiera de los casos prefijados en el artículo 8.º, pero sin el órden de preferencia que en el mismo se establece, y bastando la tercera parte de los años de preparacion que alli se señalan, á fin de dejar mas expédita la accion del Gobierno en la eleccion para una magistratura que exige circunstancias especiales. Se atenderá sin embargo, en cuanto sea posible, la de haber desempeñado bien y por considerable número de años las promotorias fiscales.

Art. 11. Los Fiscales que pasen á plaza de Ministros de Audiencias de igual categoría que aquella en que han ejercido su encargo, gozarán de la antigüedad correspondiente á su título de fiscales.

CAPITULO IV.

Del nombramiento de presidente y de ministros del supremo tribunal, y de regentes de las Audiencias.

Art. 12. Para el tribunal supremo de Justicia se me propondrá á los que, habiendo cumplido 40 años, llevaren cuatro por lo menos de jueces, ó tres de fiscales de la Audiencia de Madrid, ú ocho de Ministros, ó seis de fiscales en las demas

Art. 13. Las propuestas para regentes y para la presidencia del tribunal supremo de Justicia, se haran con la mayor analogía posible á lo dispuesto en este decreto, reservándose. Yo el apreciar las razones de política, de justicia y de conveniencia en cada uno de los casos.

CAPITULO V.

De los honores de la toga.

Art. 14. Los honores de la toga no se concederán sino por circunstancias muy especiales, y siempre oyendo á la Audiencia ó tribunal de que hayan de concederse.

Art. 15. Para los honores de la toga con antigüedad, ademas del mérito ó servicio especial por que deban concederse, han de concurrir en el que los solicite los requisitos que se exigen por el presente decreto para la toga misma: en los ho-

nores sin antigüedad se procederá tambien con la mayor conformidad posible á lo que en él se dispone.

CAPITULO VI.

De la suspension y destitucion de los jueces.

Art. 16. No obstante la calidad de interinos de los jueces actuales, se guardará la mayor economía y circunspeccion en la traslacion, suspension y destitucion de los mismos, y nunca se procederá á la destitucion sin que por lo menos se instruya expediente informativo si no hubiere lugar á otra cosa. Lo propio se verificará para la suspension, si hubiere de pasar de cuatro meses. La destitucion de un juez ó magistrado y la suspension, si hubiere de exceder del término indicado en el párrafo anterior, se tratará y decidirá en Consejo de Ministros.

Art. 17. Para los efectos indicados en el artículo que precede y demas que haya lugar, se llevará á debido efecto y concluirá sin dilacion el registro general, ú hoja de los méritos, servicios y cualidades de los jueces y magistrados mandada formar en el ministerio de vuestro cargo.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 18. En todos los casos de ascenso, gracia ó promocion prefijados en este decreto, será requisito indispensable la buena conducta moral y política del interesado acreditada en debida forma.

Art. 19. Se procederá con toda la equidad y consideracion que permita el mejor servicio de la causa pública, en cuanto á la administracion de justicia, respecto de los que hallándose sirviendo en esta carrera ó siguiendo la de sus estudios en la anterior época constitucional, se vieron imposibilitados de adelantar en ellas; entendiéndose la disposicion de este artículo por el tiempo que duró el legítimo impedimento y siempre que los interesados no lo desmerecieron por las demas circunstancias.

Art. 20. Tampoco se irrogará perjuicio á los Jueces, Fiscales y Promotores que lo son en la actualidad respecto de los requisitos y número de años de preparacion ó servicio que hayan precedido á su nombramiento, sino que las disposiciones de este decreto se entenderán para sus promociones y ascensos sucesivos.

Del mismo modo no debe perjudicar este decreto á los empleados actuales en el Ministerio de vuestro cargo para sus salidas á plazas declaradas equivalentes por disposiciones terminantes, debiendo por lo demas sujetarse para sus ascensos á las reglas anteriores.

Art. 21. En igualdad de circunstancias será preferente y decisiva la de hallarse cesante con sueldo el que haya de ser propuesto; haber prestatado notables servicios á la causa pública; haber sufrido perjuicios por la misma, y muy particu-

larmente por causa de la faccion, ó de la guerra; ó por haber mantenido el orden; y hallarse cesante y sin sueldo, ó notablemente postergado en su carrera.

Ar. 22. Todos los nombramientos de Jueces, Fiscales y Promotores se publicarán precisamente en la Gaceta del Gobierno.

Ar. 23. Quedan derogados los decretos y Reales órdenes que no sean conformes á esta disposicion. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 29 de Diciembre de 1838. = A. D. Lorenzo Arrazola. = Lo que de Real órden traslado á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Obedecido el antecedente Real decreto por la Audiencia plena de este dia ha acordado se guarde y cumpla y se haga notorio por medio del Boletin oficial de cada una de las provincias de este Reino, lo que asi ejecuto. Zaragoza 8 de Enero de 1839. = D. Mariano Broto.

En la causa criminal de oficio formada en el tribunal eclesiástico metropolitano de esta ciudad, contra D. Mariano La Rosa, presbítero beneficiado de S. Pablo de dicha ciudad, por haberse unido á la faccion y ejercer destino en la misma se ha pronunciado en el dia ocho de los corrientes por el M. I. S. Dr. D. Manuel de La Rica, Gobernador, Provisor Vicario General y oficial eclesiástico principal la sentencia definitiva del tenor siguiente = *Sentencia.* = En la causa criminal formada de oficio, substanciada en Estrados y con audiencia del fiscal eclesiástico de este arzobispado, contra el Dr. D. Mariano la Rosa beneficiado de la parroquial de S. Pablo de esta ciudad, por haberse fugado al partido rebelde, y sea uno de los individuos de la Junta, y especial comision nombrada por la rebelion como aparece en autos de la circular espedita por la Junta referida, habiéndose y obrando en virtud de ella por el citado D. Mariano no solo como protector notorio y enardecido de la rebeldía con que su partido conspira contra el trono legitimo de nuestra augusta Reina Doña Isabel segunda, contra las justas y antiguas libertades de los españoles, renovadas y sancionadas en la Constitucion del año 37, y á dividir y destruir tambien ésta monarquía en conuinacion con los émulos de la misma, y de la opulencia y altura que tuvo antiguamente, y ha de gozar con la union y paz entre los españoles. = *Christi Nomine Invocato* = Fallamos que por lo que en autos aparece ya comprobado, y ademas por ser público y notorio que el expresado Don Mariano se halla ejerciendo por nombramiento de los rebeldes, y á su lado y compañía el empleo de Vicario General eclesiástico de este Arzobispado con trasgresion igualmente de las leyes del Reino, por ser únicamente profesor de teología; autorizando la suspension de nuestras licencias de celebrar, confesar y predicar que tienen los presbíteros de este Arzobispado, removiendo de los curatos y regencias parroquiales á los que tienen títulos legitimos nuestros, ó anteriores, promoviendo de un modo horroroso el cisma en esta Diócesis, y la sepa-

racion total de nuestra jurisdiccion hasta prohibir que los feligreses parientes entre sí, usen para la celebracion de sus matrimonios de los Breves Pontificios de dispensa dirigidos por su Santidad á Nos mismo por el intermedio del Gobierno de S. M. la Reina, examinar sinodalmente, otorgar licencias y títulos eclesiásticos de todas clases, despachar causas y expedientes eclesiásticos incluso los de órdenes que el Reverendo Obispo de Oñihuela confiere como á quien, y con las dispensas de intersticios y extratempora que le parece. Debemos por tanto declarar y declaramos al referido D. Mariano La Rosa, suspenso de las licencias de celebrar, confesar y predicar, y privado del beneficio que hasta ahora ha posehido en la parroquial de S. Pablo de esta ciudad, fundado por Gerónimo Paternoy, unido al fundado por Juan Riglo, ambos bajo la invocacion de S. Pedro y San Pablo, y de las demas piezas eclesiásticas que poseyese en esta Diócesi, en atencion á la incapacidad en que ha incurrido por su conducta tan contraria al espíritu de la Sta. Iglesia, á la mansedumbre y paz evangélica, haciendo con ella una agresion hostil y decidida contra el Augusto Trono, bajo cuya proteccion existen la Iglesia y Capítulo eclesiástico en donde radica dicho beneficio y contra la unidad y pacífica posesion legitima de la jurisdiccion que hemos ejercido y ejercemos. Y mandamos que se remita testimonio literal de esta nuestra sentencia á S. M. la Augusta Reina Gobernadora por su Ministerio de Gracia y Justicia, sin cuya Real aprobacion no tendrá efecto la pena impuesta de pribaion de beneficio, y si solamente la suspension de todas las licencias en que queda desde ahora declarada contra el espresado presbítero Don Mariano La Rosa, con la condenacion de todas las costas causadas en este expediente, las cuales se reclamarán contra las rentas vencidas y que se vencieren del dicho beneficio hasta que S. M. determine y el residuo, y el que entre tanto fuere venciendo deducidas las cargas de Justicia, se entregará por nuestro mandato para los fines que S. M. tenga á bien disponer. Y por esta nuestra sentencia definitiva que se hará saber al capítulo de S. Pablo, y demas á quien corresponda, asi lo pronunciamos, sentenciamos y firmamos. = Dr. D. Manuel de La Rica = Lo que por disposicion de su Señoría se inserta en los periódicos de esta capital para la debida publicidad. Zaragoza 12 de Enero de 1839. = Juan Castañer, Notario.

Debiendo procederse á la subasta de 28 acémilas para prestar el servicio por la ciudad de Zaragoza y pueblos de su partido, se ha señalado el dia 20 del que rige y hora de las once de la mañana para celebrarla en casa del Sr. Alcalde primero constitucional D. Bernardo Segura, sita en la calle del Coso denominada del Conde de Sástago. Los que quieran hacer proposiciones podán dirigirlas á dicho Sr. Alcalde hasta dicho dia y siendo admisibles se rematará en el mejor postor. Zaragoza 13 Enero de 1839. = De acuerdo de los SS. componentes la Junta, Antonio Betran, Secretario.

El dia 20 del que rige y hora de las dos de su tarde, en las casas consistoriales de Zuera, se harriendan las yerbas del término de la Torraza huerta para la pastura de 800 cabezas de ganado lanar, por tiempo de uno, dos ó mas años segun convenga y bajo los pactos que se leerán á los licitadores en el acto de la subasta. Los que quisieren interesarse en dicho arriendo, acudirán en dicho dia, que se rematarán en el mas beneficioso postor.